



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No. 20256100006131  
20-03-2025

SEÑORES

**LILLIAM DE FÁTIMA RESTREPO VÁSQUEZ**

NUDA PROPIETARIA

**REFORESTADORA INTEGRAL DE ANTIOQUIA S.A.**

USUFRUCTUARIA

PREDIO "LOTE UNO (1)" (SEGÚN FMI) Y "LO 01" (SEGÚN CATASTRO)

VEREDA EL JARDÍN (SEGÚN CATASTRO) / YALÍ (SEGÚN FMI)

YALÍ - ANTIOQUIA

**REFERENCIA:** Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 008 de 2014 - Autopista al Río Magdalena 2.

**ASUNTO:** Proyecto Vial Río Magdalena 2. **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de la Resolución Nro. 20256060002215 de fecha 24 de febrero de 2025. Predio **CM2-UF2-CNSCN-035A**.

En razón a que en el Oficio de Citación con Radicado de Salida Nro. 20256100004811 de fecha 06 de marzo de 2025 fue enviado por la Concesión Autopista Río Magdalena S.A.S., mediante Correo Certificado Nacional de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo S.A. bajo la guía Nro. 700152590925 el 12 de marzo de 2025, se le instó a comparecer a notificarse personalmente de la Resolución Nro. 20256060002215 de fecha 24 de febrero de 2025 y a la fecha no se ha podido surtir la notificación personal, de acuerdo con lo establecido en el inciso 1º del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a efectuar la notificación por Aviso de la siguiente manera:

### AVISO

**LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, expidió la Resolución Nro. 20256060002215 de fecha 24 de febrero de 2025, " *Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno requerida para la ejecucion del Proyecto Vial denominado AUTOPISTA AL RIO MAGDALENA 2, Unidad Funcional 2 Vegachi Alto de Dolores, ubicado en la Vereda El Jardin (Segun Catastro) Yali (Segun FMI), jurisdiccion del Municipio de Yali, Departamento de Antioquia.*" en la cual se resolvió lo siguiente:

"(...) **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite de Expropiación del siguiente **INMUEBLE:**

AUTOPISTA RÍO MAGDALENA, S.A.S.NIT: 900.788.548-0

Oficina principal  
Carrera 17 No 93-09 Of. 703-704  
Bogotá

Oficina Puerto Berrío  
CCO. Peaje Puerto Berrío  
PR 84+470 de RN 6206.  
Puerto Berrío (Antioquia)

Oficinas Atención al Usuario  
Carrera 30 No. 33-18 Maceo (Antioquia)  
Carrera 49 No. 49-16 Vegachí (Antioquia)

1/3

Una zona de terreno identificada con la Ficha Predial Nro. **CM2-UF2-CNSCN-035-A** de fecha 02 de febrero de 2017 y modificada el 13 de mayo de 2022 elaborada por Sociedad **AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.**, en el sector Vegachí – Alto de Dolores, Unidad Funcional 2, con un área parcial requerida de **CERO HECTÁREAS CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS (0 Ha 5837 m2)**, predio que se encuentra debidamente delimitado dentro de las abscisas: Abscisa inicial 19+088,96 Km a abscisa final 19+490,08 Km, predio denominado "Lote Uno (1)" (Según FMI) y "LO 01" (Según Catastro), ubicado en la El Jardín (Según Catastro) / Yalí (Según FMI), del Municipio de Yalí, Departamento de Antioquia, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. **038-16417** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó y con Cédula Catastral Nro. **88520010000060004500000000**, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial: **NORTE:** En longitud de 497,93 metros, lindando con Lilliam de Fátima Restrepo Vásquez (Mismo Predio), Puntos (1-41), **SUR:** En longitud de 514,50 metros, lindando con Vía Veredal, Puntos: (42-66), **ORIENTE:** En longitud de 5,63 metros, lindando con Lilliam de Fátima Restrepo Vásquez (Mismo Predio) Puntos: (41-42); **OCCIDENTE:** En longitud de 7,48 metros, lindando con Lilliam de Fátima Restrepo Vásquez (Mismo Predio), Puntos: (66-1) incluyendo los cultivos y especies que se relacionan a continuación:

**CULTIVOS Y ESPECIES:**

INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES			
DESCRIPCIÓN	CANT	ALT	UN
Cultivo de Pino	0,5835		M2
Chingale	2	7	Und

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente o en su defecto mediante aviso la señora **LILLIAM DE FÁTIMA RESTREPO VÁSQUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 32.474.585 de Medellín en calidad de nuda propietaria, y a la **Sociedad REFORESTADORA INTEGRAL DE ANTIOQUIA S.A.** identificada con el NIT. 811038424-6 como usufructuaria del **INMUEBLE**, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE** la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de terceros interesados a:

- **INTERCONEXIONES ELÉCTRICAS S.A.**, conforme a la anotación No. 1 inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. **038-16417** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por

AUTOPISTA RÍO MAGDALENA, S.A.S.NIT: 900.788.548-0

**Oficina principal**  
Carrera 17 No 93-09 Of. 703-704  
Bogotá

**Oficina Puerto Berrío**  
CCO. Peaje Puerto Berrío  
PR 84+470 de RN 6206.  
Puerto Berrío (Antioquia)

**Oficinas Atención al Usuario**  
Carrera 30 No. 33-18 Maceo (Antioquia)  
Carrera 49 No. 49-16 Vegachí (Antioquia)

2/3

aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

**NOTIFIQUESE, COMUIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **24-02-2025**

**RODRIGO ALMEIDA MORA**

Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno (...)"

Es de indicar que en la comunicación de citación con Radicado de salida Nro. 20256100004811 de fecha 06 de marzo de 2025, se le informó las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la respectiva notificación personal.

De igual manera se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de entrega de este aviso en el lugar de destino.

Acompaño para su conocimiento, copia de la Resolución Nro. 20256060002215 de fecha 24 de febrero de 2025.

Cordialmente,

ALEJANDRO  
NIÑO ARBELAEZ

Firmado digitalmente por  
ALEJANDRO NIÑO ARBELAEZ  
Fecha: 2025.03.20 19:05:47  
-05'00'

**ALEJANDRO NIÑO ARBELÁEZ**  
**Representante Legal**  
**AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S**

**Anexo:** Resolución Nro. 20256060002215 de fecha 24 de febrero de 2025, en siete (7) Folios.

**Proyectó:** Laura Amézquita  
**Revisó:** Adriana Rivera  
**Revisó:** Hernán Santana

AUTOPISTA RÍO MAGDALENA, S.A.S.NIT: 900.788.548-0

**Oficina principal**  
Carrera 17 No 93-09 Of. 703-704  
Bogotá

**Oficina Puerto Berrío**  
CCO. Peaje Puerto Berrío  
PR 84+470 de RN 6206.  
Puerto Berrío (Antioquia)

**Oficinas Atención al Usuario**  
Carrera 30 No. 33-18 Maceo (Antioquia)  
Carrera 49 No. 49-16 Vegachí (Antioquia)

3/3



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20256060002215

\*20256060002215\*

Fecha: 24-02-2025

*“ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno requerida para la ejecucion del Proyecto Vial denominado AUTOPISTA AL RIO MAGDALENA 2, Unidad Funcional 2 Vegachi Alto de Dolores, ubicado en la Vereda El Jardin (Segun Catastro) Yali (Segun FMI), jurisdiccion del Municipio de Yali, Departamento de Antioquia. ”*

**EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

*En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, modificado por el Decreto 746 de 2022, el romano vi, numeral 11 del artículo 4° de la Resolución No. 20221000007275 del 03 de junio de 2022 y la Resolución de Nombramiento No. 20244030009655 del 1 de agosto de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y*

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)”.*

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *“(...) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”.*

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: *“Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)”.*

Que el inciso 6° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: *“(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)”.*

Que mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.





Que el artículo 3° del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define "*como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política*".

Que el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: "*En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial*".

Que el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el romano vi, numeral 11° del artículo 4° de la Resolución No. 2022100007275 del 3 de junio de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que, el MINISTERIO DE TRANSPORTE y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, a través de la Resolución 1251 del 18 de septiembre de 2014, y en virtud del Artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, declaró de utilidad pública e interés social el "PROYECTO AUTOPISTA AL RÍO MAGDALENA 2 REMEDIOS – ALTO DE DOLORES – PUERTO BERRÍO – CONEXIÓN Rds 2 AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD".

Que, en el caso en concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura suscribió con la Sociedad **AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S.**, el Contrato de Concesión Nro. 008 de 2014, en virtud del cual se encuentra adelantando el Proyecto Vial denominado "**AUTOPISTA AL RÍO MAGDALENA 2**", como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que para la ejecución del Proyecto Vial Autopista Al Río Magdalena 2, la Agencia Nacional de Infraestructura requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la Ficha Predial Nro. **CM2-UF2-CNSCN-035A** de fecha 02 de febrero de 2017 y modificada el 13 de mayo de 2022 elaborada por Sociedad **AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.**, en el sector Vegachí – Alto de Dolores, Unidad Funcional 2, con un área parcial requerida de **CERO HECTÁREAS CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS (0 Ha 5837 m2)**.

Que el predio requerido y que en adelante se denominará el **INMUEBLE**, se encuentra debidamente delimitado dentro de las abscisas: Abscisa inicial 19+088,96 Km a abscisa final 19+490,08 Km, predio denominado "Lote Uno (1)" (Según FMI) y "LO 01" (Según Catastro), ubicado en la El Jardín (Según Catastro) / Yalí (Según FMI), del Municipio de Yalí, Departamento de Antioquia, identificado con la Matrícula Inmobiliaria **Nro. 038-16417** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó y con Cédula Catastral Nro. **88520010000060004500000000**, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial: **NORTE:** En longitud de 497,93 metros, lindando con Lilliam de Fátima Restrepo Vásquez (Mismo Predio), Puntos (1-41), **SUR:** En longitud de 514,50 metros, lindando con Vía Veredal, Puntos: (42-66), **ORIENTE:** En longitud de 5,63 metros, lindando con Lilliam de Fátima Restrepo Vásquez (Mismo Predio) Puntos: (41-42); **OCCIDENTE:** En longitud de 7,48 metros, lindando con Lilliam de Fátima Restrepo Vásquez (Mismo Predio), Puntos: (66-1) incluyendo los cultivos y especies que se relacionan a continuación:

#### CULTIVOS Y ESPECIES:

INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES			
DESCRIPCIÓN	CANT	ALT	UN

Cultivo de Pino	0,5835		M2
Chingale	2	7	Und

Que, los linderos generales del **INMUEBLE** se encuentran debida y expresamente determinados en la Escritura Pública Pública Nro. 2606 del 22 de octubre de 2015 de la Notaría Octava de Medellín (Antioquia).

Que, del **INMUEBLE** figura como propietaria la señora **LILLIAM DE FÁTIMA RESTREPO VÁSQUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 32.474.585 de Medellín, quien adquirió el inmueble en mayor extensión por Adjudicación en la liquidación de comunidad con los señores: LUISA FERNANDA CALDERÓN RESTREPO, FANNY DEL SOCORRO RESTREPO DE URIBE, LUIS FERNANDO RESTREPO VASQUEZ, DORA DE JESUS RESTREPO VASQUEZ, IVAN DE JESUS RESTREPO VASQUEZ, JAVIER RESTREPO VASQUEZ, GLORIA DEL CARMEN RESTREPO VASQUEZ, JULIO CESAR RESTREPO VASQUEZ, MARTA ELENA RESTREPO VASQUEZ, OSCAR DARIO RESTREPO VASQUEZ Y MAURICIO RESTREPO VASQUEZ; mediante la **Escritura Pública Nro. 3671 del 27 de agosto de 2007**, de la Notaría Primera de Envigado, inscrita en la anotación Nro. 7 del Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 038-14044 (FMI Matriz), de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó - Antioquia - Antioquia.

Que, la señora **LILLIAM DE FÁTIMA RESTREPO VÁSQUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 32.474.585 de Medellín, realizó loteo y venta parcial por medio de la **Escritura Pública Nro. 2606 del 22 de octubre de 2015** de la Notaría Octava de Medellín, inscrita en la anotación **Nro. 2** en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **Nro. 038-16417** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó - Antioquia - Antioquia, lo cual da nacimiento al folio **038-16417** requerido por el Proyecto.

Que la Concesión **AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.**, realizó el estudio de títulos el 12 de julio de 2017, actualizado el 03 de mayo de 2018 y el 17 de enero de 2023, en el cual se conceptuó que es viable la adquisición de la franja de terreno requerida del **INMUEBLE**, a través del procedimiento de Enajenación voluntaria.

Que, la Sociedad **AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.**, una vez identificado plenamente el **INMUEBLE** y su requerimiento para el desarrollo del Proyecto Vial mencionado, solicitó a la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, el Avalúo Comercial Corporativo del **INMUEBLE**.

Que, la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia emitió Avalúo Comercial Corporativo elaborado el 24 de abril del 2017, fijando la suma del **INMUEBLE** en **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$15.464.297)**, que corresponde al área de terreno requerida y los cultivos y especies incluidas en ella.

Que, con base en el Avalúo Comercial Corporativo, elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia con fecha 24 de abril del 2017, la Sociedad **AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.**, formuló a la señora **LILLIAM DE FÁTIMA RESTREPO VÁSQUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 32.474.585 de Medellín en su calidad de propietaria del **INMUEBLE**, Oferta Formal de Compra **Nro. 20176000012981** de fecha 28 de julio de 2017, sobre un área requerida de **CERO HECTÁREAS SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS (0 Ha 6381 m2)**.

Que, la Oferta Formal de Compra **Nro. 20176000012981** de fecha 28 de julio de 2017 fue notificada así: la señora **LILLIAM DE FÁTIMA RESTREPO VÁSQUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 32.474.585 de Medellín, actuando como titular del derecho real de dominio del **INMUEBLE**, de manera personal el día 08 de agosto de 2017.

Que, mediante Oficio **Nro. 20176100015381** de fecha 04 de septiembre de 2017, la Concesión **AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.**, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó - Antioquia, la Inscripción de la Oferta Formal de Compra **Nro. 20176000012981** de fecha 28 de julio de 2017, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 038-16417, la cual quedó efectivamente inscrita en la Anotación Nro. 03 de fecha 05 de septiembre de 2017.

Que a pesar de que la oferta de compra no fue notificada por este Concesionario a Reforestadora Integral de Antioquia S.A. — RIA S.A., como titular del usufructo, con posterioridad a la notificación personal e inscripción de ORIP la nuda propietaria señora **LILLIAM DE FATIMA RESTREPO VASQUEZ**, puso en conocimiento de la Reforestadora Integral de Antioquia S.A. — RIA S.A. la oferta de compra presentada por Autopista Rio Magdalena S.A.S., lo anterior con motivo del contrato de usufructo para realizar actividades forestales que subsiste sobre el inmueble; debido a esto la usufructuaria Reforestadora Integral de Antioquia S.A., presento el



Documento firmado digitalmente





Documento firmado digitalmente



04 de octubre un comunicado donde puntualizo algunas consideraciones a tener en cuenta en la revisión que solicito del valor por Hectárea, así mismo presento documentación acreditando la existencia y continuidad del contrato con el fin de solicitar la valoración del lucro cesante; esta información fue remitida a la Lonja de propiedad raíz de Medellín y Antioquia para su revisión y análisis. De esta manera, en atención a lo previsto en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, dada la objeción presentada por la usufructuaria, se entiende notificada por conducta concluyente la oferta de compra No. 20176000012981 del 28 de julio de 2017.

Que, el día 05 de marzo de 2018 la Concesión **AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.** suscribió Acta de Recibo y Entrega de Predio con la señora **LILLIAM DE FÁTIMA RESTREPO VÁSQUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 32.474.585 de Medellín, actuando en calidad de nuda propietaria del **INMUEBLE** identificado con la Ficha Predial **CM2-UF2-CNSCN-035A**, con la finalidad de realizar la entrega real y material del terreno, y permitir el acceso para iniciar las obras necesarias para el desarrollo del proyecto vial.

Que, con posterioridad a la notificación de la Oferta Formal de Compra No. **20176000012981** de fecha 28 de julio de 2017, la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia revisó el Avalúo Comercial Corporativo que sirvió para la expedición de dicho acto administrativo, y se evidenció la necesidad de ajustar el valor a reconocer, por la inclusión de árboles de pino, así como por el pago del concepto de lucro cesante, por lo cual emitió Primer Alcance al Avalúo Comercial Corporativo elaborado el 10 de mayo de 2018, fijando la suma del **INMUEBLE** en **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$29.246.476)**, que corresponde al área de terreno requerida y los cultivos y especies incluidas en ella.

Que, con base en el Primer Alcance al Avalúo Comercial Corporativo, elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia con fecha 10 de mayo de 2018, la Sociedad **AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.**, formuló a la señora **LILLIAM DE FÁTIMA RESTREPO VÁSQUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 32.474.585 de Medellín, en su calidad de nuda propietaria del **INMUEBLE** y **REFORESTADORA INTEGRAL DE ANTIOQUIA S.A.** en su calidad de usufructuaria del **INMUEBLE**, Primer Alcance a la Oferta Formal de Compra Nro. **20206400022331** de fecha 01 de diciembre de 2020, sobre un área requerida de **CERO HECTÁREAS SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS (0 Ha 6381 m2)**.

Que, el Primer Alcance a la Oferta Formal de Compra Nro. **20206400022331** de fecha 01 de diciembre de 2020 fue notificado así: la señora **LILLIAM DE FÁTIMA RESTREPO VÁSQUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 32.474.585 de Medellín, actuando en calidad de nuda propietaria del **INMUEBLE**, personalmente el día 17 de diciembre de 2020 y a la sociedad **REFORESTADORA INTEGRAL DE ANTIOQUIA S.A.**, al correo electrónico autorizado el día 11 de diciembre de 2020.

Que, mediante Oficio Nro. **20206400022351** de fecha 01 de diciembre de 2020, la Concesión **AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.**, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó - Antioquia la Inscripción del Primer Alcance a la Oferta Formal de Compra Nro. **20206400022331** de fecha 01 de diciembre de 2020, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 038-16417, la cual quedó efectivamente inscrita en la Anotación Nro. 05 del 03 de junio de 2021.

Que, con posterioridad a la notificación personal del Primer Alcance a la Oferta Formal de Compra Nro. **20206400022331** de fecha 01 de diciembre de 2020, se efectuó una revisión de los insumos prediales, evidenciándose la necesidad de ajustar los insumos técnicos y en consecuencia el requerimiento por parte de Proyecto del **INMUEBLE**, lo que condujo a una modificación en el área requerida de la ficha predial **CM2-UF2-CNSCN-035A**; lo anterior, de conformidad con el Informe Técnico de Cambio de Insumos y Diferencia de Áreas de fecha 13 de mayo de 2022; por lo anterior, Avalúos y Tasaciones de Colombia S.A., Valorar S.A. emitió Segundo Alcance al Avalúo Comercial Corporativo elaborado el 06 de febrero de 2023, fijando la suma del **INMUEBLE** en **VEINTISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$27.161.857)**, que corresponde al área de terreno requerida y los cultivos y especies incluidas en ella, los cuales se detallan a continuación:

## 7. DETERMINACIÓN DEL VALOR

VALORES PROPIETARIO				
ÍTEM	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
AREA REQUERIDA	0,5837	ha	\$ 3.610.000	\$ 2.107.157
ESPECIES VEGETALES				
ÍTEM	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
CULTIVO DE PINO	0,5835	m2	\$ 42.798.800	\$ 24.973.100
CHINGALE	2	Und	\$ 40.800	\$ 81.600
VALOR ESPECIES VEGETALES				\$ 25.054.700
VALOR TOTAL PROPIETARIO				\$ 27.161.857
VALOR EN LETRAS	VEINTISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L.V			

Fuente: Alcance al Avalúo Comercial Corporativo **CM2-UF2-CN SCN-035A**, de fecha 06 de febrero de 2023.  
Elaborado por la Lonja Valorar S.A.

Que, con base en el Segundo Alcance al Avalúo Comercial Corporativo, elaborado por Avalúos y Tasaciones de Colombia S.A., Valorar S.A. con fecha 06 de febrero de 2023, la Sociedad **AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.**, formuló a la señora **LILLIAM DE FÁTIMA RESTREPO VÁSQUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 32.474.585 de Medellín, en su calidad de nuda propietaria del **INMUEBLE** y **REFORESTADORA INTEGRAL DE ANTIOQUIA S.A.** identificada con el NIT. 811038424-6 en su calidad de usufructuaria del **INMUEBLE**, Segundo Alcance a la Oferta Formal de Compra Nro. **20236100019951** de fecha 22 de agosto de 2023, sobre un área requerida de **CERO HECTÁREAS CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS (0 Ha 5837 m2)**.

Que, el Segundo Alcance a la Oferta Formal de Compra Nro. **20236100019951** de fecha 22 de agosto de 2023 fue notificado así: la señora **LILLIAM DE FÁTIMA RESTREPO VÁSQUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 32.474.585 de Medellín, quien actuando en calidad de nuda propietaria del **INMUEBLE** aportó copia de su documento de identificación para tales efectos, personalmente el día 02 de octubre de 2023 y a la sociedad **REFORESTADORA INTEGRAL DE ANTIOQUIA S.A.**, al correo electrónico autorizado el día 02 de octubre de 2023.

Que, mediante Oficio Nro. **20236100019971** de fecha 22 de agosto de 2023, la Concesión **AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.**, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó - Antioquia, la Inscripción del Segundo Alcance a la Oferta Formal de Compra Nro. **20236100019951** de fecha 22 de agosto de 2023., en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 038-16417, la cual quedó efectivamente inscrita en la Anotación Nro. 07 del 10 de octubre de 2023.

Que, de conformidad con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. **038-16417**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó - Antioquia, sobre el predio se encuentran registradas las siguientes medidas cautelares y limitaciones al dominio:

- **Anotación Nro. 1:** Constitución Servidumbre en mayor extensión constituida por LUIS RESTREPO ARANGO a favor de INTERCONEXIONES ELÉCTRICAS S.A mediante Escritura Pública 135 del 29 de octubre de 1987 de la Notaría Única de Maceo - Antioquia, registrada el día 25 de febrero de 1988.
- **Anotación Nro. 4:** Constitución de Usufructo en mayor extensión a favor de **REFORESTADORA INDUSTRIAL DE ANTIOQUIA S.A "RIA S.A** mediante Escritura Pública Nro. 466 del 27 de marzo de 2012 de la Notaría Única de Caldas – Antioquia, registrada el 02 de abril de 2012.

Que, mediante memorando Nro. 20246040079333 expedido por el Grupo Interno de Trabajo Predial de la Agencia Nacional de Infraestructura, se emitió concepto en el que se indicó que una vez realizado el análisis documental del expediente identificado con la Ficha Predial Nro. **CM2-UF2-CN SCN-035A** cumple con el componente técnico, necesario para iniciar los trámites del proceso de expropiación judicial, de acuerdo con la solicitud efectuada por la Concesionaria **AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.** con radicado ANI Nro. 20244090494502.

Que venció el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra del **INMUEBLE** al titular del derecho de dominio, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, según el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 4º de la Ley 1742 de 2014, a su vez modificado por el 10 de la Ley 1882 de 2018.

Que con fundamento en las consideraciones referidas es obligatorio iniciar el proceso de expropiación judicial del **INMUEBLE** dirigida a la titular del derecho real de dominio, de conformidad con, la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 del 2013, la Ley 1742 de 2014, ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes.



Documento firmado digitalmente







En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite de Expropiación del siguiente **INMUEBLE**:

Una zona de terreno identificada con la Ficha Predial Nro. **CM2-UF2-CNCSN-035-A** de fecha 02 de febrero de 2017 y modificada el 13 de mayo de 2022 elaborada por Sociedad **AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.**, en el sector Vegachí – Alto de Dolores, Unidad Funcional 2, con un área parcial requerida de **CERO HECTÁREAS CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS (0 Ha 5837 m2)**, predio que se encuentra debidamente delimitado dentro de las abscisas: Abscisa inicial 19+088,96 Km a abscisa final 19+490,08 Km, predio denominado “Lote Uno (1)” (Según FMI) y “LO 01” (Según Catastro), ubicado en la El Jardín (Según Catastro) / Yalí (Según FMI), del Municipio de Yalí, Departamento de Antioquia, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. **038-16417** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó y con Cédula Catastral Nro. **88520010000060004500000000**, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial: **NORTE**: En longitud de 497,93 metros, lindando con Lilliam de Fátima Restrepo Vásquez (Mismo Predio), Puntos (1-41), **SUR**: En longitud de 514,50 metros, lindando con Vía Veredal, Puntos: (42-66), **ORIENTE**: En longitud de 5,63 metros, lindando con Lilliam de Fátima Restrepo Vásquez (Mismo Predio) Puntos: (41-42); **OCCIDENTE**: En longitud de 7,48 metros, lindando con Lilliam de Fátima Restrepo Vásquez (Mismo Predio), Puntos: (66-1) incluyendo los cultivos y especies que se relacionan a continuación:

**CULTIVOS Y ESPECIES:**

INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES			
DESCRIPCIÓN	CANT	ALT	UN
Cultivo de Pino	0,5835		M2
Chingale	2	7	Und

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente o en su defecto mediante aviso la señora **LILLIAM DE FÁTIMA RESTREPO VÁSQUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 32.474.585 de Medellín en calidad de nuda propietaria, y a la Sociedad **REFORESTADORA INTEGRAL DE ANTIOQUIA S.A.** identificada con el NIT. 811038424-6 como usufructuaria del **INMUEBLE**, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE** la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de terceros interesados a:

- **INTERCONEXIONES ELÉCTRICAS S.A.**, conforme a la anotación No. 1 inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. **038-16417** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **24-02-2025**

**RODRIGO ALMEIDA MORA**  
Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno

Proyecto: Concesión Autopista Río Magdalena S.A.S.  
Diana Maria Vaca Chavarria – Abogada G.I.T. Asesoría Jurídica Predial

VoBo: DIANA MARIA VACA CHAVARRIA, JHON JAIRO CORREDOR CALDAS, RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS Coord GIT

Documento firmado digitalmente

